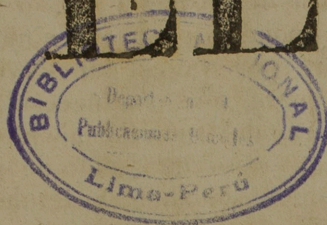


EL REJISTRO.



PERIODICO OFICIAL.

(TOMO VI.)

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA: TACNA NOVIEMBRE 30 DE 1861.

(NUM. 32.)

SUMARIO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Resolucion de 9 de Enero de 1859, declarando que se observe la regla de una perfecta igualdad, respecto de las inmunidades de los Agentes Consulares de Francia.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Notas de la Secretaria de la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, comunicando las resoluciones en virtud de las cuales han sido anuladas las elecciones de 2.º Vice-Presidente de la República, hechas en varias provincias. Nota de la Prefectura del Departamento de Lima, pidiendo se declare si su jurisdiccion sobre los cuerpos de Gendarmes, tiene la misma extension que la de los Comandantes Generales sobre sus respectivas divisiones.

Dictámen del Sr. Fiscal de la Exema. Corte Suprema.

Resolucion de 22 del próximo pasado, en que se hace la declaratoria pedida en la nota anterior. Carta de D. A. Lamartine, invitando al Gobierno, para que se suscriba á la coleccion de sus obras.

Contestacion.

Circular á los Prefectos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Nombramiento.

Resolucion de 6 del presente, detallando los casos en que quedan vacantes las becas de los colegios.

Otra de 13 del mismo, disponiendo que la Tesoreria del Callao continúe abonando á la Beneficencia, en mesadas iguales, la cantidad de 4020 pesos.

DEPARTAMENTAL.

Nombramientos de Jueces de Paz.

Aviso judicial.

Razon de los ingresos y egresos que ha tenido la Tesoreria en Octubre último.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima: 9 de Enero de 1861.

Teniendo en consideracion: que al expedir la resolucion de 17 de Diciembre último, sobre el modo como deben proceder los Juzgados y Tribunales, siempre que sea necesaria la declaracion en juicio de un agente consular extranjero, solo se propusó el Gobierno llenar provisoriamente el vacío que existe acerca de este punto en las leyes de la República: que por la circunstancia de referirse aquella resolucion á ciudadanos ó subditos de otros Estados, exentos dentro de ciertos limites de la jurisdiccion local, es conveniente consultar el asentimiento y la práctica de sus Gobiernos en casos de igual naturaleza: que á falta de convenios ó estipulaciones especiales, y no siendo conformes los usos diplomáticos en cuan-

to á las inmunidades y prerogativas que se acostumbra conceder á las personas de los Cónsules, el principio de reciprocidad de conducta es una regla segura y sólida de las buenas relaciones internacionales; y atendiendo á que en la nota que precede del Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia, se ha hecho presente, que el modo de proceder de los Tribunales franceses y las convenciones últimamente celebradas por el Gobierno imperial, reconocen en los Cónsules de todas clases la prerogativa de prestar sus declaraciones judiciales por escrito, ó verbalmente en su propio domicilio; de manera que los agentes consulares del Perú en Francia gozan, ó pueden gozar de mas extensas consideraciones que las que se conceden en la citada resolucion de 17 de Diciembre á los Cónsules franceses que residen en la República; y se ha reclamado en consecuencia, y á favor de éstos, la modificacion necesaria, á fin de que quede establecida una justa reciprocidad: se declara:—que mientras no se determine por una estipulacion especial con el Gobierno francés, cual sea la extension que deba darse á las inmunidades de los Cónsules, respectivamente acreditados en ambos países, los Juzgados y Tribunales de la República seguirán en sus procedimientos, respecto de los agentes consulares de Francia, la regla de una perfecta igualdad, sin que obste en contrario la resolucion expresada de 17 de Diciembre último, de que quedan exentos.—Circúlese á quienes corresponda y contéstese.—Tres rúbricas del Consejo de Ministros.

Firmado, Zeballos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

República Peruana.—Secretaria de la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo—Lima á 7 de Octubre de 1861.

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno.

S. M.—La Comision Permanente del Cuerpo Legislativo ha examinado el acta de eleccion para segundo Vice-Presidente de la República, practicada por la Provincia de Huamalíes, y habiendo declarado nula dicha eleccion, ha resuelto, en sesion de la fecha, se transcriba á US. el siguiente dictámen de la Comision especial:

“En la villa de Llata, capital de la Provincia de Huamalíes, en el Departamento de Junin, se reunió el 20 de Agosto último el colegio electoral de Provincia y proclamó segundo Vice-Presidente al General D. Juan Antonio Pezet, por cincuenta y nueve votos, obteniendo ademas D. Ramon Lopez Lavalle veinte votos, que unidos hacen el total de setenta y nueve sufragantes.

En esta acta no consta el número de electores, de que debe componerse el colegio provincial, no se consignan los nombres de los que concurrieron á formarlo, ni el de los distritos que representaban; ni aparece consignado tampoco si el número que sufragó llenaba las dos terceras partes que la ley exige.

No se sabe, pues, si este colegio funcionó con el número legal y si cumplió con lo dispuesto en el artículo 101 y 6.º de la ley de 4 de Abril; presumible es que se hayan infringido los artículos citados, desde que aparece la queja ó consulta que hace el Alcalde municipal del distrito de Pinta de dicha provincia, que manifiesta que por el Subprefecto se obligó á los ciudadanos de los pueblos á sufragar para la formacion de los colegios parroquiales en la cabeza de Provincia, haciéndolos caminar hasta veinticinco leguas, con apremios y multas, despojándolos del derecho de formar, conforme al artículo 6.º su colegio parroquial y contrariando la disposicion de la ley.

El Alcalde que suscribe la queja ó consulta dice: que en el colegio provincial se promovieron cuestiones ruidosas sobre este hecho y sobre otros, para explicar el sentido del art. 6.º, 11, 25 y 29 de la ley de elecciones, y que no obstante funcionó con todas esas dudas, y si se quiere nulidades que se afrontaron. Ninguna de estas circunstancias se consigna en la acta, y de consiguiente, las faltas que vuestra Comision nota en ella le hacen creer que los actos electorales de aquella Provincia son nulos desde el origen de los colegios parroquiales.

Por esta razon, por la de no venir la copia en el papel timbrado de la Comision y para que no se repitan en lo sucesivo las nulidades que se advierten, que son del género de las que producen, por lo comun, dualidades; la Comision especial opina que declareis nula la eleccion practicada en Huamalíes, quedando con esta resolucion absoluta la consulta del Alcalde de Pinta, transcribiéndose al Poder Ejecutivo para que ordene á la autoridad competente, que al practicarse la última eleccion se dé cumplimiento á los artículos 6.º y siguientes de la ley de 4 de Abril último.”

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de US. para los fines indicados.

Dios guarde á US.

Manuel Irigoyen.

Lima, Octubre 10 de 1861.

Trascríbase al Prefecto de Junin para su cumplimiento y contéstese.—Morales.

República Peruana.—Secretaria de la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo.—Lima, Octubre 7 de 1861.

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno.

S. M.—La Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, ha tomado en consideracion el acta de la eleccion practicada por

la Provincia de Paruro para 2.º Vice-Presidente de la República, y habiendo declarado nula dicha elección, por los vicios que en ella se encuentran, ha aprobado en sesión de la fecha el dictámen siguiente de la Comisión especial.

En la villa de Paruro, capital de la Provincia del mismo nombre en el Departamento del Cuzco; el diez y siete de Agosto último, se reunió el colegio electoral y proclamó 2.º Vice-Presidente de la República al General D. Juan Antonio Pezet, por cincuenta y nueve votos, igual número de sufragantes.

Se ha omitido consignar el nombre de los electores y el de los distritos que representaban, como se ha omitido también el expresar si los cincuenta y nueve electores con que funcionó era ó no el total que corresponde á esa Provincia. Para entrar en este exámen vuestra comisión trajo á la vista la acta de elección para diputados hecha por el Colegio provincial el año 53 y de este documento aparece que dicho año concurrieron á formar el Colegio provincial 34 electores, sin expresarse si eran mas ó menos los dos tercios; de lo q' resulta q' aun cuando los 34 que funcionaron entónces fueran tenidos por los dos tercios, se podia aparecer reunion de electores mayor al presente q' la de 53; y consiguiente, habiendose reunido 59, segun aparece de la acta referida, resultan cuando menos ocho electores mas, infringiendose el art. 101 de la ley de 4 de Abril último.

Si solo existiesen las omisiones sencillas que se han notado, de falta de nombres de electores y sus distritos, la Comisión opinaria por la aprobacion; mas apareciendo que se ha contrariado manifiestamente el espíritu y letra del artículo 101, y que este procedimiento puede traer trascendencias notables, aun á la misma Provincia de Paruro; vuestra Comisión opina, que debéis declarar nula esta elección, previniéndose á aquel Colegio, que al practicar la nueva dé cumplimiento á los artículos de la ley que se han infringido."

Lo que tengo la honra de transcribir á US. para los fines convenientes.

Dios guarde á US.

Manuel Irigoyen.

Lima, á 10 de Octubre de 1861.

Trascríbase al Prefecto del Departamento del Cuzco para su cumplimiento y contestese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

República Peruana.—Prefectura del Departamento.—Lima, Setiembre 18 de 1861.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno.

S. M.

No estando bien definida la autoridad militar que ejerce esta Prefectura sobre las fuerzas de Gendarmes del Departamento, sin embargo de que por el artículo 5.º del Supremo decreto de 30 de Diciembre de 1860, y por el 6.º del de 12 de Agosto último, se declaró que dependen inmediatamente de la Prefectura, mientras no se nombre el General que debe mandar la Brigada de seguridad pública; me encuentro en el caso de elevar al conocimiento del Supremo Gobierno, el proceso seguido contra el alférez del regimiento Gendarmes de caballería D. Cayetano Prieto, en el cual ha objetado el defensor la competencia de la Prefectura para instruir el plenario. No ignoro que los defensores carecen de personería para entablar este ó cualquier otro recurso extraordinario; pues conforme á la ordenanza y demas leyes militares, les está prohibi-

da toda gestión en favor de de sus clientes, limitándose su encargo á la defensa que deben alegar ante el Consejo de Guerra. De otro modo, se harian contenciosos los procesos militares y se destruiria por su base la estructura que sabia y provisionalmente se ha querido darles. De consiguiente, ha estado en mis facultades el haber ordenado al Fiscal que rechazase la gestión del defensor y que continuara practicando sus diligencias hasta terminar el proceso; pero tratándose de una competencia de jurisdiccion, que siempre envuelve algo de personalidad, he creido mas conveniente someterla á la resolución del Supremo Gobierno, haciendo al mismo tiempo algunas ligeras indicaciones.

Por el artículo 6.º del Supremo decreto de 7 de Abril de 1856, se declaró que los jefes y oficiales de la Gendarmeria gozaban de los mismos fueros y preeminencias que los del Ejército; y por los diversos reglamentos que determinan el pié y composicion de estos cuerpos, se les sujeta para el servicio á las mismas reglas y obligaciones que á aquellos, en cuya virtud, la autoridad militar, en todas sus graduaciones, tiene igual extension entre estas dos porciones de la fuerza pública. En el Ejército, los Comandantes Generales y los Generales en Jefe, pueden someter á juicio á los Jefes y oficiales que les están subordinados, poniendo á disposicion de los juzgados y tribunales ordinarios á los que hubiesen cometido algun delito común, y sometiéndolo á la jurisdiccion del Consejo de Guerra de oficiales generales, á los que hubiesen incurrido en crímenes puramente militares, ó en faltas graves contra el servicio. El enjuiciamiento criminal, en uno y otro caso, comprende dos estaciones, que son el sumario y el plenario; y no hay ley ni disposicion alguna que exija una orden suprema para pasar de la una á la otra en las causas militares: asi como tampoco se necesita para ello consultar al Tribunal Superior en el fuero común.

Lo único que está dispuesto, tanto por las Ordenanzas del Ejército, como por diversas reales órdenes, y aun por las mismas leyes pátrias, es que concluidos los procesos se eleven al Supremo Gobierno, para que los pase al Auditor General y vea si hay nulidad ó defectos que subsanar: que en seguida nombre el Consejo de Guerra de oficiales generales para que juzgue la causa, y por último, que la sentencia se someta á su aprobacion, sin cuyo requisito no debe ejecutarse. Asi tambien en el fuero común los jueces inferiores tienen que consultar sus sentencias definitivas al Tribunal Superior, para que éste las confirme ó revoque. Si estas son las reglas que se han observado y observan en el Ejército, las tienen precisamente que observarse en la Gendarmeria. Falta únicamente que se declare, si la jurisdiccion que ejerce esta Prefectura sobre los cuerpos de Gendarmes, puestos á sus inmediatas órdenes, mientras se nombra el General que deba mandar la brigada de seguridad pública, es ó no la misma que compete á los Comandantes Generales sobre sus respectivas divisiones ó cuerpos de Ejército. Una vez resuelto este punto, habrá desaparecido todo motivo de duda sobre el particular, asi como nunca se ha suscitado respecto á las autoridades militares superiores.

Dios guarde á US.—S. M.—Manuel Freyre.

Señor.

El fiscal dice: que una vez expedida la respectiva orden por V. E. ó el General á quien corresponda, para el enjuiciamiento de algun oficial por faltas del servicio, no hay embarazo para que, sin necesidad de otra orden, se pase del sumario al plenario, hasta ponerse el proceso en estado de verse en consejo de guerra de oficiales generales, en cuya estacion se debe dar cuenta á este Supremo Gobierno: todo conforme á lo prevenido en el título 6.º tratado 8.º de las ordenanzas del ejército. Mas cuando del sumario no aparece mérito suficiente para pasar al plenario, entónces se debe dar cuenta tambien, ora para q' se corte la causa, ora para que, como se dice, el sumario se eleve á proceso; pues que residiendo en el Supremo Poder Ejecutivo la facultad de confirmar ó desaprobado las sentencias que pronuncian los consejos de guerra, conforme á la resolución legislativa del 17 de Julio de 1827, á el corresponde únicamente cortar las causas en el estado de sumario, con previo dictámen del Auditor de Guerra. Establecidos estos principios generales, debe encargarse ya el que suscribe, de la consulta del Señor Prefecto de este Departamento. Versa sobre si estando á sus órdenes la fuerza de Gendarmeria, cuyos jefes y oficiales gozan de los mismos fueros y preeminencias que los del ejército, tiene facultad para ordenar su enjuiciamiento. La fuerza de Gendarmeria está naturalmente á disposicion de todas las autoridades políticas, encargadas de la conservacion del órden público, en sus casos respectivos; pero de aquí no se deriva la facultad de someter á juicio á sus oficiales, porque para esto se necesita la investidura de General en jefe del ejército, ó de Comandante general, siempre con dependencia del Supremo Poder Ejecutivo, para cortar la causa por falta de mérito, ó para ordenar que se reúna el consejo, haciendo el nombramiento de sus vocales, en fin, para ordenar ó desaprobado la sentencia, segun ha indicado ya este ministerio. Si, pues, el Señor Prefecto de este Departamento, no reúne el carácter de Comandante general, por la intermediacion en que se halla de V. E. parece que no está en sus atribuciones enjuiciar á los oficiales, si no que debe entenderse con el Ministerio de Guerra, en el caso de observarse algunas faltas para que se expida la orden correspondiente. Resolviéndose la consulta en estos términos, quedará igualmente decidido, que se pase adelante en el proceso actual, y que que concluido, se dé cuenta á este Supremo Gobierno, ó lo que V. E. turiese por mas conveniente.

Lima, 27 de Setiembre de 1861.—Alzamora.

Lima, Octubre 22 de 1861.

Vista la consulta que hace el Prefecto del Departamento, con lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema, y teniendo en consideracion que las fuerzas de Gendarmes de los Departamentos dependen de los respectivos prefectos, en todo lo relativo al servicio que prestan: que esta dependencia, necesaria para que la Gendarmeria llene debidamente los objetos de su institucion, dá á los prefectos, sobre las expresadas fuerzas, una autoridad igual á las que ejercen los comandantes generales: que los cuerpos de Gendarmes en su organizacion y disciplina están sujetos á las ordenanzas del Ejército; se declara:—que los prefectos pueden y deben someter á juicio con arreglo á ordenanza, á los jefes, oficiales y tropa de la Gendarmeria, por las faltas delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones remitiendo los sumarios al Gobierno, y conducto del ministerio de Guerra, para que segun su mérito, resuelvan si deben elevarse á proceso ó cortarse el progreso del juicio. De esta remision darán el correspondiente aviso al Ministerio de Gobierno. Devuélvase el adjunto sumario al Prefecto del Departamento para que se arregle á lo prevenido en esta resolución. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

Señor Ministro:

En la tarde de mi vida, despues de una larga y laboriosa carrera enteramente consagrada á mi patria y á todo lo que interesa á la humanidad, yo me veo, por uno de esos mil caprichos de la fortuna, obligado á trabajar sin tregua, á fin de poder llevar conmigo á la tumba el título mas precioso á mis ojos, el de hombre de honor.

Me propongo reunir en una sola edicion, todas las obras que he publicado, revisadas, aumentadas y corregidas de mi mano.

Esta obra, Señor Ministro, está ya muy avanzada y la continúo con perseverancia.

Al dirigirme á vos, Señor ministro, mi objeto es solicitar de V. E. que en nombre de las letras, del derecho y de la libertad, se digne prestarme su apoyo, usando de su oficiosa y oficial influencia para ayudarme á realizar mi difícil empresa.

Los títulos que tengo para dirigirme á V. E. son—haber defendido siempre la libertad circunscrita en el orden; el Derecho reunido al deber; haber amado siempre esas jóvenes Repúblicas llenas de vida, pobladas por esa raza noble y caballeresca, á las cuales la Providencia prepara un porvenir feliz.

Lo que puede aun recomendarme cerca de V. E. es, que yo he sabido con reconocimiento, por los diarios Latino-Americanos y por los hombres mas importantes del nuevo mundo, que en toda la América Latina puedo contar con la simpatía de los hombres pensadores, así como con la juventud estudiosa y el pueblo generoso.

Hombre de corazón, amante de la humanidad V. E. yo no dudo se dignará prestar su apoyo para obtener suscripciones á mis Obras completas.

En todo tiempo me será grato deber reconocimiento á los nobles Republicanos de la América Española.

Recibid, Señor Ministro, la seguridad de mi alta consideracion.

[firmado] A. de Lamartine.

Antiguo Ministro de Negocios Extranjeros.
Paris 4 de Agosto de 1861.

43 calle de la ville Lébeque.

Para la ejecucion, los suscriptores no tendrán mas que dirigir la suma de quinientos cuarenta francos, por una letra de cambio, á M. de Lamartine á Paris, quien les remitirá los cuarenta volúmenes.

Podrán igualmente entenderse para este objeto con los agentes del «Correo de Ultramar.»

A S. E. el Sr. Ministro del Interior del Perú.

República Peruana.—Ministerio de Gobierno Policia y Obras Públicas.—Lima, á 14 de Noviembre de 1861.

Señor.

La invitacion que por mi conducto habeis hecho al Gobierno en vuestra apreciable carta de 4 de Agosto último, para que se suscriba á vuestras obras completas, que os proponeis reimprimir en una sola edicion, ha sido aceptada con satisfaccion por S. E. el Presidente de la República, quien estima altamente los términos honrosos con que manifestais vuestra deferencia hacia las Repúblicas de la América Española.

El Gobierno del Perú contribuirá muy gustoso al noble fin que os proponeis, al hacer esta nueva publicacion de vuestras obras; y aunque no le es posible desde ahora determinar el número de ejemplares que tomará, para que pueda ser consultada por los principales funcionarios del Estado, slo o avisará oportunamente remitiéndoos por su valor una letra de cambio.

No se limita el Gobierno á esta medida para contribuir á vuestro objeto, sino que además dirigirá una circular á los Prefectos, á fin de que inviten, por su parte, á todas las personas que quieran suscribirse.

No duda el gobierno que la juventud estudiosa se apresurará á suscribirse á tan importantes obras, y que el varon ilustre que en los tiempos que alcanzamos ha aumentado el tesoro de las letras con las bellas y elevadas producciones del génio, cosechará en esta Republica no pocos frutos de sus penosas tareas literarias.

Con sentimientos de la mas alta consideracion, me suscribo vuestro atento, seguro servidor.

Manuel Morales.

Al Señor D. A. de Lamartine.

Lima, Noviembre 6 de 1861.

Circular á los Prefectos.

Remito á US. el "Peruano" número 34, en que se registra la carta que Mr. A. de Lamartine me ha dirigido, solicitando la cooperacion del Gobierno para la reimpression de sus obras completa en una sola edicion.

El provecho que la juventud estudiosa puede sacar de la lectura de estas obras, en donde están expuestos y explicados con lucidez los principios de la verdadera libertad, el noble fin que su ilustre autor se propone al hacer esta publicacion y el deber en que se halla el Gobierno de prestar todo su apoyo á las obras que tienen por objeto la ilustracion del pueblo, me obligan á recomendar á US. muy eficazmente y por especial encargo de S. E. que emplee todos los medios que le son permitidos á fin de lograr el mayor número de suscritores, cuyos nombres me remitira US. junto con el valor de los ejemplares que cada uno tome, para dirigirlo todo oportunamente á Mr. de Lamartine.

Dios guarde á US.

Manuel Morales.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Se ha nombrado Ajente Fiscal de Moquegua al D. D. Juan José Tellez en lugar del Dr. Rospigliosi, que ha sido promovido á la Judicatura de Tacna.

Lima, Noviembre 6 de 1861.

Vista la consulta que precede, apoyada por el Director General de Estudios, y siendo necesario cortar los abusos que se han introducido por los que obtienen las becas gratuitas en los Colegios, designando los casos en que quedan vacantes, se resuelve:—

- 1.º Se pierde todo derecho á las mencionadas becas: 1.º por no concurrir el agraciado á tomar posesion de la beca en el plazo de 30 dias, contados desde la fecha de la concesion, con mas el término de la distancia: 2.º por no presentarse el alumno en su colegio 15 dias despues de vencida la licencia que se le hubiese concedido, ó de abierto el Colegio despues de las vacaciones, salvo el caso de enfermedad grave y comprobada: 3.º por no haber presentado en dos años el examen anual, de todas las materias en que hubiese sido matriculado, no probando haber sufrido una larga enfermedad: 4.º por haber manifestado en dos años consecutivos negligencia ó incapacidad para el estudio de las materias que se cursan en el respectivo Colegio; y 5.º por todos los demas casos en que hay lugar á la vacante, segun el reglamento del Colegio á que la beca pertenece.—2.º La vacante se declarará por el cuerpo de profesores, y con aprobacion de la Comision Departamental, la q' con todo lo obrado dará cuenta al Gobierno quedando á cualquier de los superiores ó profesores el derecho de reclamar de la resolution de la Junta ó de la Comision departamental.—Comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—Oviedo.

Lima, Noviembre 13 de 1861.

Vista la consulta hecha por la Tesoreria del Callao, que ha elevado la Direccion General de Hacienda, y teniendo en consideracion: que aunque el Gobierno al remitir al Congreso el cuadro que manifestaba que el

ramo de Beneficencia en toda la República tenia un déficit anual de 162653 pesos, el Cuerpo Legislativo ha votado en la partida 643 del pliego 3.º del Presupuesto general 6855 pesos al bienio, debiendo ser al año, como se encuentran considerados los 72000 pesos para la Beneficencia de Lima y los doce mil para la de Ayacucho: que siendo manifiesta la equivocacion del presupuesto sobre el particular, los establecimientos de Beneficencia no deben carecer por ello del auxilio que debe prestarse de los fondos nacionales: se dispone, que la Tesoreria del Callao continúe abonando á la Beneficencia de ese puerto la cantidad de 4020 pesos con que se le ha acudido con mesadas iguales; debiendo los demas de la República remitir como esta mandado, los presupuestos de sus gastos, para que el Gobierno, con vista de ellos, disponga lo conveniente, formándose el cuadro respectivo por la Direccion General de Hacienda, á cuyo efecto se le remitirán los antecedentes necesarios—Comuníquese y dése cuenta en su oportunidad al Congreso.—Rúbrica de S. E.—Oviedo.

Departamental

Jueces de Paz nombrados para los Distritos de la Provincia de Moquegua, con fecha 26 del corriente.

MOQUEGUA.

Don Juan Neponuceño Vargas.
Don José Alvarino.
Don Francisco Borja Cornejo.
Don Manuel Sisto Mazuelo.

TORATA.

Don Juan de Dios Chipoco.
Don Manuel Becerra Puertas.

VICE PARRQUIA DE YACANGO.

Don José Diaz.

OMATE.

Don Mariano Ambrocio Ayala,
Don Valentin Maldonado.

PUQUINA.

Don Pedro Chiri.

VICE PARROQUIA DE SAGUANAY.

Don Francisco de Asis Cutipa.

WINAS.

Don Santiago Fajardo.
Don Juan Melo.

CARUMAS.

Don José Manuel Zeballos.
Don Mateo Romero.

ICHUNA.

Don Teodoro Cosi.

VICE PARROQUIA DE LLOQUE.

Don Manuel Canasa.

YLO.

Don Manuel Romero.

AVISO JUDICIAL

Por disposicion de SS. Iltna. se pone en conocimiento del público que la Escribania de Estado de la provincia de Arica que desempeñaba D. Joaquin Duran, se halla vacante; en su virtud, las personas que la pretendan pueden ocurrir á hacer las jestionés convenientes.

Tacna Noviembre 14 de 1861.

Por mandato de SS. Iltna.—Mariano Abel Zeballos.—Secretario de la Cámara.

Relacion de los ingresos y egresos que ha tenido la Tesoreria Principal de Tacna, en el mes de Octubre de 1861.

| INGRESOS. | |
|---|-----------------------|
| Contribuciones de Industria y Predios 1290 ps. | 2878 3 |
| Contingentes de la Aduana Principal de Arica..... | 19264 7 |
| Id. de la Aduana de Iquique..... | 3344 4 |
| Id. de la Tesoreria Principal de Lima. 14347 5 | |
| | 41957 |
| Descuentos por montepio Civil, de Hacienda y Militar..... | 391 3 $\frac{1}{2}$ |
| Productos de papel sellado..... | 904 4 |
| Restituciones..... | 100 |
| Venta de bienes Nacionales..... | 100 |
| | 46331 2 $\frac{1}{2}$ |
| EGRESOS. | |
| Por sueldos y gastos de Policia..... | 4236 4 $\frac{1}{2}$ |
| Por id. id. de Instruccion..... | 967 1 $\frac{1}{2}$ |
| Gastos en el cauce del rio de esta Ciudad, inclusive el terraplen en la parte baja de id.... | 3523 4 $\frac{1}{2}$ |
| Las asignaciones de los médicos titulares de Arica é Iquique y del Cirujano del Ejército Dr. Herrera, en comision en la Provincia de Tarapacá para asistir á los epidemiados..... | 207 $\frac{1}{2}$ |
| Alumbrado público de Moquegua abonado al Ex-Subprefecto Fajardo segun sus cuentas de 1854..... | 543 2 |
| Premio por recaudacion de contribuciones del tiempo del mismo Subprefecto..... | 411 |
| Sueldos y gastos de marina remesados á la Tesoreria Principal del Callao..... | 3883 5 |
| Premio por venta de Papel Sellado..... | 100 |
| La impresion del Registro Oficial 125 pesos y la suscripcion del Gobierno al Mercurio de Tarapacá 50 pesos..... | 175 |
| Forrajes: de la caballada de la Gendarmeria de Tacna y Moquegua 723 ps. 1 real y de 50 caballos que se han recibido de Chile, 193 pesos 6 reales..... | 916 7 |
| Arrendamientos: por los Cuarteles que ocupa la Gendarmeria 70 pesos y un cuarto con armamento en Tarapacá 4 ps..... | 74 |
| Hospitalidades de los Gendarmes por Setiembre. Conducciones por el Ferro-carril entre Arica y Tacna 153 ps. 4 rs. pasajes por mar 105 pesos 3 rs. y bagajes 69 pesos 2 reales..... | 328 1 |
| Gastados en la remesa del contingente á Puno. Pensiones de los inválidos del Departamento.. | 237 4 |
| Id. una alimenticia 30 pesos y dos por montepio de hacienda 70 pesos..... | 447 4 $\frac{1}{2}$ |
| A los indefinidos que siguen: Coroneles Pizarro, Castañon, Zaldívar y Chocano (D. Nicolas) Tenientes Coroneles Céspedes, Infantas, Valarde (D. Francisco), Flor Ortiz, Mendoza y D. José Maria Arias y Araguaz; id. graduados D. Justo y D. Julian Arias y Araguez; Sargentos Mayores Baraibar, Martinez, Peredo y Bustios, Capitanes Cáseres y Chavez y Subteniente Benavides..... | 1758 6 $\frac{1}{2}$ |
| A los vencedores, Comandante Alvaríño 160 pesos y Sargento Ruiz 30 pesos, y al retirado Sargento Otazú 27 ps. 7 reales..... | 217 7 |
| Las pensiones de montepio militar, inclusive 567 pesos 3 rs. á la Sra. Bermudez por atrasados.. | 1733 |
| Correspondencia oficial para esta Tesoreria en Setiembre y Octubre..... | 114 |
| Sueldos de los Subprefectos del Cercado y Moquegua, por el presente y á los de Arica y Tarapacá por el anterior..... | 681 |
| Id. de la Intervencion del Ferro-carril y gastos | 290 |
| Id. de la Prefectura, su Secretaria y gastos.... | 859 $\frac{1}{2}$ |
| Id. de la Iltra. Corte Superior y demas empleados judiciales de esta Capital..... | 2361 1 $\frac{1}{2}$ |
| Id. de los Jueces de 1. ^o Instancia de Moquegua, por el presente, Arica y Tarapacá por Setiembre..... | 474 7 $\frac{1}{2}$ |
| Id. de los empleados de esta Tesoreria y gastos. | 665 1 $\frac{1}{2}$ |
| Id. de la Columna de Gendarmes á pié dedu- | |

| | |
|---|-----------------------|
| cidas buenas cuentas..... | 2026 |
| Id. del Escuadron id. á caballo..... | 734 |
| Id. de la guarnicion de Iquique por Setiembre 1170 ps. y la de Moquegua por resto de Octubre 591 pesos 5 reales..... | 1761 5 |
| Capitan graduado D. José Domingo Salazar, Gobernador y Capitan de Puerto en Pisagua 65 ps. y Cirujano de 2. ^o clase Dr. Herrera, en comision en la Provincia de Tarapacá 33 ps. 3 rs. deducida su asignacion ambos por Setiembre..... | 98 3 |
| Sargento Mayor D. Andres Belaunde, alfez Ormazza y dos Sargentos del Regimiento Huzares de Junin, comisionados para recibir Caballos de Chile..... | 242 |
| Capitan Marmolejo guarda-parque 85 pesos, Teniente 1. ^o de la Armada D. Juan Pardo de Zela 85 pesos y Teniente D. Manuel Pozo 65 pesos, estos ayudantes de la Prefectura..... | 235 |
| Sargento Mayor D. José Santos Bujanda, encargado de la cebada del Estado 106 ps. y Fray Gaspar Espinosa, Capellan del Batallon Izcuchaca, con licencia por enfermo 50 ps..... | 156 |
| Capitanes sueltos D. Felipe Ortiz y D. Scipion Fernandez 58 ps.; y Subteniente D. Manuel Moyano, ayudante de la Subprefectura de Arica 55 pesos, este por Setiembre..... | 113 |
| Coronel D. Bernardo Rios y Teniente Coronel D. Juan Pio Benavides, ambos como Jefes del Batallon Moquegua en 1854..... | 770 |
| A los Jefes de asamblea que siguen: Coroneles D. Cesareo Vargas, de Ilabaya, D. Celestino Vargas, de Tacna; Tenientes Coroneles D. José Joaquin Inclan, de Pachia, D. Cirilo Carbajal, de Tacna, D. Buenaventura Velarde, de Moquegua, Sargentos Mayores: D. Pedro P. Cornejo de Torata, D. Alejo Montalvo, de Omate, D. Salvador Ex-helme de Arica, Capitan Don Pio Zegarra de Tacna, Teniente Canseco, ayudante de la Asamblea de Moquegua y D. Juan M. Rivera, id. de la de Arica..... | 1626 |
| Las asignaciones civiles y militares..... | 318 |
| Buenas cuentas para los Cuerpos de Gendarmes de Tacna y Moquegua por Noviembre.... | 7336 2 |
| | 40774 7 $\frac{1}{2}$ |

RESUMEN.

| | |
|---------------------------------|-----------------------|
| Cobrado en el presente mes..... | 46331 2 $\frac{1}{2}$ |
| Existencia del anterior..... | 9084 7 |
| | 55416 1 $\frac{1}{2}$ |
| Total..... | 40774 7 $\frac{1}{2}$ |
| Datado en el presente mes..... | |
| Existencia para Noviembre..... | 14641 2 |

Administracion de la Tesoreria Departamental.—Tacna, Octubre 31 de 1861.

Manuel Maria Forero.

AVISO.

Habiendo quedado vacante la Cátedra de Filosofía del Colegio de la Libertad de Moquegua por muerte de su Profesor D. José J. Linares; de orden de la Comision Departamental, se convoca á las personas que deseen obtenerla para que concurren á dicha Ciudad y se presenten á la oposicion que debe tener lugar en ese Establecimiento el dia 15 de Diciembre del presente año.

Imprenta de Gob. Administrada por D. Davis.